000589/2022

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. A. V. c/ P. C. S. D. E. y OTROS s/SUMARIO- Cobro de pesos e indem de ley."**, Expte. Nro. 589/2022, venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 2495/2015).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Cámara por haber interpuesto el actor mediante ID 764045 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/08/22 en lo que respecta al punto relativo a la que despacha la ejecución de sentencia promovida por ID 7252457; y la demandada mediante ID 785244 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 116/2022.

I.1 Recurso de la parte actora:

La recurrente manifiesta que haber dispuesto la a quo "oportunamente" al despacho de su promoción de la ejecución configura una situación de denegación de justicia.

Refiere que promovió la ejecución de la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones N° 18/21, que se encontraba firme. Añade que la jueza debería haber activado la ejecución de la sentencia o haber rechazado los pedidos exponiendo los motivos. Agrega que "oportunamente" da a entender que no es tempestiva la ejecución, siendo que la sentencia se encuentra firme siendo en consecuencia oportuna ejecución promovida.

Mediante sentencia interlocutoria N° 116/22 se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación en subsidio.

I.2 Recurso de la parte demandada:

La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 116/22 del 24/08/22 peticionando se revoque con imposición de costas.

Señala que la agravia se la condene a entregar los recibos de sueldo de la Sra. M. B. B. y que con ello se determine el salario como devengado que no es el de condena y se disponga una obligación que no contiene la sentencia, violando el resolutorio el art. 168 CPCCCh.

Refiere que el fundamento de la a quo basado en que la actora lo requirió en la demanda y por los principios del derecho procesal, no tuvo acogida en la Sentencia Definitiva 18/21 de esta Cámara, y que hacer lugar a ello en la etapa de ejecución viola el art. de mención. Asimismo, dice que los principios del derecho laboral no autorizan a violar la cosa juzgada. Añade que con el dictado de la sentencia concluye la jurisdicción del Juez sobre el conflicto de acuerdo al art. 168 Cpr.

Continúa refiriendo que conforme las pautas de la sentencia definitiva 18/21 el salario devengado de condena debe ser el último percibido por la actora previo a la extinción del contrato. Dice que los empleados de P. C. S.E. no tienen encuadre en convenio colectivo de petroleros privados por lo que los salarios se pactan en forma individual, por capacidad, rendimiento, etc.

Aduce que con la asunción del interventor Lic. C., se profesionalizó la organización y se modificó totalmente, lo que impide equiparar cargos y puestos. Expresa que la actora no detentó el cargo de Gerente del Sector contable sino que hasta la extinción no tenía título de contadora pública, lo cual impide la equiparación con una persona que ostenta título y cargo distinto.

Agrega que lo que "dejó de ganar" es lo que percibía a la extinción y que los eventuales aumentos están cubiertos por la tasa de interés establecida en la sentencia. Soslaya que si la tasa de interés que se emplea capta adecuadamente la inflación, no habría dificultad para lidiar adecuadamente con ese problema.

Concluye que la resolución en crisis hace decir a la sentencia de la Alzada lo que no condena. Asimismo, manifiesta que aplicar los principios del derecho laboral no puede ser violatorio de la cosa juzgada y su derecho a la propiedad, generando un enriquecimiento sin causa toda vez que se le reconocería a la actora un sueldo que no hubiera tenido, toda vez que los salarios devengados se deben calcular sobre la remuneración que percibe la Gerente Administrativa de P. SE que es contadora pública nacional, y sin prestar servicios. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado la contraria contesta mediante ID 817497. Expone que por la precariedad laboral de la demandada con sus dependientes y la inexistencia de carrera administrativa con escalafones, resulta necesario determinar el quantum de sus salarios devengados. Expresa que las sentencias se dictan para ser ejecutadas y que solicitó en la demanda la pauta de la remuneración de la Sra. B. porque cumplía labores análogas. Agrega que los intereses se disponen como penalización por la mora y no por el resultado disvalioso de la inflación. Concluye que no puede satisfacerse la condena pagando el salario correspondiente a marzo 2014.

II. La sentencia definitiva N° 18/21 L, en su parte pertinente resolvió "**4)** Admitir parcialmente la

demanda, declarar la nulidad del despido y condenar a la empleadora P. C. S.E. a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D. en el plazo de diez días de quedar firme la presente y a abonarle los salarios devengados desde la fecha del presunto despido (26/3/2014) hasta la efectiva reinstalación, según la suma que surja de la liquidación a practicarse en la instancia de grado de acuerdo a las pautas definidas en los considerandos pertinentes y los intereses allí fijados. **5)** Condenar a la demandada a abonar en concepto de daño moral la suma de cien mil pesos ($100.000) con más los intereses fijados en los considerandos respectivos".

Ordenada a la contadora actuante efectúe la liquidación de la Sentencia, ésta requirió se brinden los parámetros para su cálculo toda vez que no surge de ésta que debe entenderse por salario devengado.

Ambas partes exponen su interpretación al respecto, y la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fecha 25/02/22 que hace saber a la perito contadora lo manifestado en el escrito de contestación de traslado por parte de la demandada.

Con posterioridad aconteció un tiempo de tratativas de acuerdo, en audiencia y extrajudicialmente, luego de lo cual, ante su fracaso, se dispuso la continuidad de la causa.

El 27/06/22 la actora presenta escrito de promoción de incidente de ejecución de sentencia.

El 02/08/22 la Magistrada interviniente habiendo asumido en funciones, se avoca al conocimiento del caso, y dispone "oportunamente" a la ejecución presentada. Resolución contra la cual

interpone recurso de reposición en subsidio la parte accionante.

Dicho recurso es rechazado y concedida la apelación por la aquo, mediante Sentencia interlocutoria N° 116/22. Asimismo, en la resolución referida se decide la incidencia referida a delimitar el salario devengado a los efectos del cálculo de la condena. Contra esto último se alza el demandado recurrente.

III. En razón de un orden lógico y metodológico será tratado en primer lugar el recurso de la parte demandada.

1. Recurso de la parte demandada.

Sintetizados los antecedentes del caso y las líneas y argumentos interpretativos de las partes, el tema a decidir se centra en el significado o precisión de la expresión "salarios devengado", a los fines de practicar la liquidación, de conformidad a lo resuelto por la sentencia definitiva de esta Cámara.

La Magistrada fundamenta su decisión en lo siguiente: "entendiendo que, los salarios caídos consisten en los salarios que habría percibido de haberse desarrollado normalmente la relación de trabajo, siendo que la parte actora oportunamente peticionó que debe tomarse en cuenta el salario percibido por la Sra. M. B. B. por tratarse de la persona que reemplazo a la Sra. D., ello a la luz de lo que expresamente solicitó al promover demanda en el apartado VII y de los principios que rigen el derecho laboral, razón por la cual corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 y ordenar a la perito actuante practicar liquidación tomando como parámetro los salarios percibidos por la Dra. B. B.

o la persona que hubiere reemplazado a la actora”, intimando a la demandada para que en el término de 10 (DIEZ) días presente los recibos de sueldo de la Sra. B. desde la fecha del presunto despido (26/3/2014) y hasta la fecha de reinstalación de la actora, y en su defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la presente manda judicial, según corresponda.

El planteo recursivo, se observa que resulta ser una interpretación personal del recurrente, contraria a lo resuelto por la magistrada de la instancia precedente.

El sueldo devengado es el que le correspondía percibir al trabajador por la escala salarial vigente, es decir el que tiene derecho a percibir una persona, con independencia de si ya lo ha cobrado o no. Sin embargo, en el caso la trabajadora se encontraba fuera de convenio, no teniendo en consecuencia parámetro para el cálculo del monto.

“La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el famoso caso Chorzów Factory / Usine de Chorzów, tuvo ocasión de sostener que "el principio esencial que deriva de la noción misma de acto ilícito y que se desprende de la práctica internacional, especialmente de la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, es que la reparación debe, de ser posible, borrar todas las consecuencias de dicho acto y restablecer la situación que verosímilmente habría existido si éste no hubiera sido cometido" (fondo, sentencia del 13-9-1928, Serie A, N° 17, p. 47). Incluso en los marcos internos, la Comisión de Expertos en Convenios y Recomendaciones de la OIT, en su estudio general Igualdad en el empleo y la ocupación (1988), que guarda relación directa con el ya citado Convenio

N° 111 de la OIT, advirtió que "la prohibición de discriminaciones injustificadas con respecto a la ley se traduce en una mayor protección a las personas por parte de los tribunales y por el establecimiento de sanciones de diversa naturaleza. El papel de los tribunales y de la jurisprudencia ha sido muy a menudo considerable para determinar los derechos individuales" (CSJN A. 1023. XLIII "Alvarez").

En este sentido, la solución dada por la magistrada resulta acertada y en el marco de la ley 23.592.

Por efecto de la nulidad del despido se ordenó la reinstalación de la actora y el pago de los salarios caídos, pues como derivación de lo resuelto en torno al acto extintivo cabe considerar la subsistencia del vínculo de trabajo y su presupuesto, la disposición generadora de los salarios y en consecuencia el "devengamiento" de salarios. El despido no existió, siguió prestando tareas y devengando salarios con las consecuentes variaciones salariales que hubieran acontecido.

De allí que las consideraciones de la recurrente en torno a que se abonará un salario sin haber prestado tareas es improcedentes y descontextualizadas de la causa. Luego, tampoco es atendible el argumento de la profesionalización de "P. C. SE" pues se analizaron ya en la causa cómo los diversos requerimientos que se le realizaban a la actora y las consultas excedían de sus funciones administrativas, que tenía personal a cargo, clave de acceso a la base de datos y liquidaba sueldos. Que ahora, quien reemplazara en sus funciones a la actora sea Contadora Pública Nacional y gerente del

sector contable, no hacen más que confirmar el acierto de lo analizado y que diera fundamento a la sentencia dictada.

A todo ello cabe adunar que se ha dispuesto una tasa de interés activa sin índice de actualización de los salarios a tener en cuenta para efectuar la liquidación.

En consecuencia, la decisión de la magistrada de grado, es fiel reflejo de lo decidido en la sentencia que se ejecuta debiendo la demandada aportar a la causa los recibos de sueldos de la persona que se indicó cumple funciones similares a la de la actora.

Por último, la mención al enriquecimiento sin causa en razón de la no prestación de servicios que retribuirían los salarios devengados, implica en definitiva una crítica a la sentencia que se pretende ejecutar en este aspecto, que ya ha adquirido firmeza, por lo que no corresponde su consideración.

Por tales razones, se comparte la solución dada por la a quo y corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2. Recurso de la parte actora

Habiéndose resuelto el recurso de la parte demandada, y siendo que al tiempo del dictado de la providencia recurrida no se encontraba firme el avocamiento de la Magistrada interviniente -lo cual justifica el aplazamiento del proveimiento de la ejecución-, torna abstracto referirse a la apelación en subsidio, toda vez que los fundamentos vertidos por la a quo como previos para dar curso a la ejecución de la sentencia firme, ya han acontecido, debiendo en consecuencia en la instancia de grado

procederse al inmediato proveimiento de la ejecución parcial de la sentencia.

Si la sentencia condena a una suma líquida y una ilíquida, puede ser ejecutada la primera y paralelamente llevar adelante el procedimiento para la liquidación de la segunda. Incluso conteniendo la sentencia a ejecutar una condena a hacer, vencido el plazo sin ser cumplida, se abren diversas posibilidades al trabajador en pos de la satisfacción de su interés.

Ello sin perjuicio de destacar, que si bien el avocamiento de la magistrada fue efectuado en la misma providencia que se ataca, se proveyeron allí igualmente otras presentaciones. Ahora bien, al momento de resolver el recurso de reposición agrega como fundamento la necesaria resolución como previa de lo que considera salario devengado. La sentencia pudo y puede ser objeto de ejecución parcial, siendo en consecuencia inexacto la sujeción de todas las condenas a la determinación del salario devengado.

IV.- Atento la existencia de opiniones doctrinarias y fallos divergentes con relación a la cuestión tratada, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 2do. parr. del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 7,8, 33, 13 y 46 de la Ley XIII-5.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada ID 785244 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 116/22 en lo que es materia de agravio.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora ID 764045, debiendo en la instancia de grado procederse al inmediato proveimiento de la ejecución parcial de la sentencia.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a los Dres. J. A. G. H. y G. M., conjuntamente, en la suma equivalente al diez por ciento (10%) y del Dr. F. L. L. en la suma equivalente al diez por ciento (10%), ambos de los que le fueron regulados en el principal, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 603 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS